

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 3/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal a diez de junio de dos mil cuatro.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **3/2003**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-DRP/01/0065/2003, de veintitrés de enero de dos mil tres, en la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la citada Dirección General la presunta infracción en que incurrió el servidor público ***** a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a los Acuerdos Generales Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como coordinador de asesores SPS-35, adscrito a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia, así como las documentales que lo acompañaron; se radicó la queja formulada y se registró con el número de procedimiento 3/2003 en el libro que para esos efectos se lleva en la Dirección de Responsabilidades; se acordó iniciar procedimiento disciplinario de responsabilidades, se citó a la audiencia administrativa que tendría verificativo el día veintiocho de abril de dos mil tres, para que asistido de su defensor, si así lo estimaba pertinente, ofreciera pruebas que tuviera a su favor, ya que de lo contrario se tendrían por ciertos los actos o las omisiones que se le atribuyen.

A pesar de lo anterior, por acuerdo de cinco de junio de dos mil tres, se advirtió que con fecha veintidós de abril de ese año se citó mediante correo certificado al domicilio particular de ***** a efecto de hacerle saber la fecha de la diligencia de carácter administrativo y que con fecha catorce de mayo del mismo año fue devuelto el sobre cerrado a la Dirección de Responsabilidades haciendo constar el cambio de domicilio del interesado; por lo que al no encontrarse ***** para ser notificado personalmente, y conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se citó a ***** a través de edictos.

TERCERO. En acuerdo de quince de marzo de dos mil cuatro, se advirtió que el procedimiento que debía seguirse para determinar si el servidor público incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, es el señalado en el Título Octavo, “De la Responsabilidad”, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y no en la ley de responsabilidades, se afirma lo anterior con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se concluyó que, de continuar con el procedimiento en términos de lo acordado el cuatro de abril de dos mil tres, se afectarían las defensas del servidor público, puesto que no tendría oportunidad de rendir su informe respectivo, ni conocer la denuncia formulada en su contra; de ahí que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, por así señalarlo el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se repuso el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** y se le señaló el plazo de cinco días para que formulara un informe por escrito de todos y cada uno de los hechos que se le imputan, así como que ofreciera pruebas que tuviera en su defensa.

Asimismo, se ordenó agregar a los autos las copias certificadas de la declaración de conclusión del encargo presentado por ***** y del acuse de recibo correspondiente que fueron remitidas por la Dirección de Registro Patrimonial.

El acuerdo fue notificado de manera personal a ese gobernado el veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

TERCERO. El veintiocho de abril de dos mil cuatro la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a ***** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto del presente.

“TERCERO. Notifíquese personalmente este dictamen a ***** y, una vez cumplido ello, envíense los autos

del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo, fuera del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que se acompañó la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de veinticinco de febrero de dos mil tres, expedido por el Director de Registro Patrimonial, donde aparece que presentó en forma extemporánea su declaración de conclusión de encargo como coordinador de asesores SPS-35 adscrito a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 6/1996.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración

de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Quinto, numeral 7, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los coordinadores de asesores de SPS-35 tiene obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de la Contraloría y Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a ***** como coordinador de asesores SPS-35, adscrito a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de junio del mismo año;

2. El seis de noviembre de dos mil dos, se expidió el aviso de baja de ***** como coordinador de asesores de SPS-35, por pensión, por edad y tiempo de servicios;

3. De la copia simple del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por ***** el veinticinco de febrero de dos mil tres, se advierte que la misma es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de

sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su baja por pensión, por edad y tiempo de servicios, esto es, el día siete de noviembre de dos mil dos, y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el cinco de enero de dos mil tres;

c) Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó su declaración de conclusión hasta el veinticinco de febrero de dos mil tres, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto por el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no era obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, además de que las pruebas que ofreció para justificar su demora, no eran suficientes ni fehacientes para desvirtuar la infracción en que incurrió y considerar que no debía ser sancionado.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **3/2003.**

QUINTO. Transcurrido el término anterior; sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el

sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2003, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal, previa regularización del procedimiento, acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción administrativa consistente en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, y, se

otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. Este procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el mismo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el numeral 7 del punto QUINTO del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de emitir una opinión sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones

relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y el punto QUINTO, numeral 7, del Acuerdo General Plenario 6/1996, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

(Conviene recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las menciones que en otras leyes se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas al ordenamiento señalado en primer término o a los artículos de aquél cuyo contenido coincida con los de la ley derogada. De tal

manera que de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos de este Poder Judicial deben cumplir con las obligaciones que se enumeran en el artículo 8 de la nueva ley de responsabilidades, que coincidan con las que se encontraban previstas en el artículo 47 de la ley anterior).

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

“QUINTO.- Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

7.- Coordinadores de asesores

(...).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Coordinadores de Asesores, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, con motivo de la baja por pensión, por edad y tiempo de servicios como coordinador de asesores SPS-35, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De la copia del nombramiento extendido a ***** del aviso de baja por pensión, por edad y tiempo de servicios del propio servidor público, así como de la copia certificada del acuse de recibo de la presentación de su declaración de conclusión del

encargo, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a ***** como coordinador de asesores de SPS-35, adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal, con efectos a partir del primero de junio del mismo año; y, posteriormente, se expidió el aviso de baja de ***** como coordinador de asesores de SPS-35 adscrito a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del seis de noviembre de dos mil dos y, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por el servidor público mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de coordinador de asesores SPS-35 nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 7, del Acuerdo Plenario 6/1996.

- El plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, corrió del siete de noviembre del dos mil dos al cinco de enero del dos mil tres, y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el cinco de enero de dos mil tres.
- ***** presentó su declaración de conclusión de encargo el veinticinco de febrero de dos mil tres, esto es, después de la fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración de conclusión de encargo, fue presentada extemporáneamente, por lo que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al ejercer su encargo como coordinador de asesores de SPS-35 adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley, la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentarla para

los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 7, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las

circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

El citado numeral dispone:

“Artículo 37. (...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. (...)”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando la hipótesis se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza,

imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo, no fue intencional ni deliberativa, sino que ello se debió a:

“(...) Al respecto les informo que en todo el tiempo en el que presenté mis servicios en esa Institución, siempre cumplí en tiempo y forma con la presentación de mis declaraciones. Esto se puede corroborar en el expediente que tengo en la Dirección de Registro patrimonial. - - - Y en cuanto a que omití hacer mi declaración Patrimonial de Conclusión del encargo, esto no existió ya que presenté esta declaración el veinticinco de enero del dos mil tres, y en la cual dice que se recibió extemporáneamente. - - - Por lo anteriormente expuesto, sí cumplí con mi obligación aunque haya sido de modo extemporáneo debido al acoplamiento en mi nueva situación y por ello se me pasó el tiempo en el que debería presentar mi

declaración. - - - Del presente oficio sírvase desprender copia del comprobante en el que me recibieron la Declaración de Conclusión del cargo, el cual tiene el sello de la Dirección de Registro Patrimonial con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres así como la leyenda: “Con esta fecha se recibió extemporáneamente su declaración de conclusión de situación patrimonial”. - - - Espero que este informe sea suficiente para dejar finiquitado este asunto, agradeciendo de antemano las consideraciones que me pueda tener (...)”

De tal suerte que, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión del encargo, toda vez que, las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión del encargo en el plazo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

A este respecto, debe atenderse al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las

señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;**
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;**
- III. Destitución del puesto;**
- IV. Sanción económica, e**
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

(…)

“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley (…).

Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del

transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo respectiva, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un

coordinador de asesores SPS-35 adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de coordinador de asesores SPS-35; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cargo mencionado, a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose hasta el seis de noviembre de dos mil dos, fecha en que causó baja por pensión, por edad y tiempo de servicios.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por parte del mismo; asimismo, es menester atender a que la complejidad que reviste

el llenado de los formatos correspondientes, pudiera dar lugar a la extemporaneidad en su presentación; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de la declaración de conclusión del encargo.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, sin embargo, cumplió con la obligación de presentarla.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión

del encargo, en que se desempeñó dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, sino que nunca había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades previstas en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que lo integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta

administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de esta determinación.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.